



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-48831535-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 28 de Julio de 2020

Referencia: REG - EX-2020-34771749- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-869-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el orden N° 4, RE-2020-34771711-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1152/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.28 14:08:02 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.28 14:08:02 -03:00

ACTA DE ACUERDO

Entre la **Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP)**, con domicilio en la calle Salguero 1939, Capital Federal, representada por los Sres. Antonio Paolini, Alejandro Strauss, Juan Jorge Holste, Daniel Nosovitzky, Sergio Martín, Hugo del Valle, Ariel Brusadin y Sergio Hilbrecht por una parte y la **Unión Obreros y Empleados Plásticos (UOYEP)**, domiciliada en Pavón 4175, representada por los Sres. Alberto Murua, Álvaro Rodríguez, Sergio Bugallo, Juan C. Murua, Carlos Coma y el Dr. Pablo Hernández por la otra, se conviene en celebrar el siguiente acuerdo:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

I. Que los hechos de público y notorio conocimiento resumidos en los efectos de la actual Pandemia derivada del virus COVID-19 han generado el dictado de distintas disposiciones por parte del PEN que implicaron una restricción prácticamente total a la libre circulación de personas dentro del Territorio Nacional (Decreto 297/2020/Decisión Administrativa 429/2020), así como también al otorgamiento compulsivo de licencias y dispensas laborales (conforme supuestos comprendidos en la Resolución 207/20 del Ministerio de Trabajo y demás normas complementarias sobre el COVID-19).

II. Que dicha normativa originó una suspensión y paralización de gran parte del sistema económico y financiero, así como el cese repentino y temporal de gran parte de las líneas de producción y comercialización del sector.

III. Que estas mismas situaciones han afectado de igual forma a los principales clientes de las empresas quienes han informado el cierre de sus instalaciones y/o la cancelación de los pedidos efectuados, agravando ello aún más la difícil situación, al producir una grave e inexpugnable falta de trabajo, todo éstos hechos fortuitos, externos, ajenos al riesgo de la actividad y por sobre todo una situación de características imprevisibles e inevitables

IV. Que las partes con la finalidad de conservar los puestos de trabajo y apostando a una futura reactivación de la actividad, proponen implementar temporalmente y hasta el 30/06/2020, un esquema de suspensión de la prestación de tareas respecto del personal no convocado y proponiendo el pago de una suma determinada y definida como Asignación No Remunerativa de carácter excepcional en los términos del art 223 bis de la LCT.

V. La representación sindical manifiesta que el presente acuerdo tiene como objeto esencial el mantenimiento y preservación de los puestos de trabajo, y es a solo efecto conciliatorio, ante la descripción que ha realizado y fundado la CAIP, cómo de público y notorio conocimiento.

Por ello las partes ACUERDAN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

PRIMERA: Las partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en la actividad industrial. En tal contexto y con el propósito de proteger las fuentes de trabajo, las partes han convenido en establecer un régimen de suspensiones en los términos del ART 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) conforme lo autoriza el segundo párrafo del ART 3 del DNU 329/2020, por un plazo de vigencia inicial de 90 días computados a partir del 01/04/2020.

SEGUNDA: Abarca a la totalidad de los trabajadores bajo el C.C.T. N° 419/05, CAIP-UOYEP, que durante la vigencia del presente convenio no sean convocados a prestar servicios. El presente tiene carácter de "acuerdo marco" y será aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de las entidades firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del acuerdo mediante presentación cursada por escrito al Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social, e ingrese con identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco, a través de la mesada entrada del organismo.

2. a) Las Partes dejan expresamente aclarado que las empresas que no adhieran al presente acuerdo o revoquen su adhesión podrán negociar con la entidad sindical un acuerdo específico sujeto a los términos y condiciones que en cada caso se convenga.

2. b) Los acuerdos previamente firmados no deberán ser inferiores a las condiciones aquí establecidas.

TERCERA: Las empresas podrán disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial según sus realidades productivas, conviniéndolo con la organización gremial. Cualquier cambio en la modalidad de esta situación deberá ser comunicado tanto a la entidad sindical como a los trabajadores.

CUARTA: Durante el periodo de la suspensión, los empleadores abonarán al personal por cada día de suspensión una prestación dineraria no remunerativa equivalente al 70% del importe bruto que le hubiese correspondido al trabajador en caso de haber prestado servicios en forma habitual, la misma será no remunerativa. Así mismo los empleadores efectuarán las retenciones del caso conforme el salario efectivamente percibido por el trabajador y abonará el total de los aportes y contribuciones correspondientes a la OSPIP y a la UOYEP. En el caso que se declare aplicable en una empresa el pago complementario previsto en el Art. 8 del DNU 376/20 y sus normas complementarias, el monto de la asignación complementaria que abone la ANSES será considerado parte de la prestación dineraria anteriormente ordenada, de manera que el importe a cargo del empleador lo completará hasta alcanzar el porcentaje establecido. Los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares correspondientes con arrego previsto en el Art 6 del decreto 1245/96, sustituido por el Art. 2 del decreto 592/2016.

QUINTA: Los trabajadores que, durante la vigencia del presente acuerdo, cumplan tareas efectivas algunos días si y otros días se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, deberán recibir el salario habitual los días trabajados y la asignación no remunerativa conforme a lo aquí pactado por los días de suspensión.

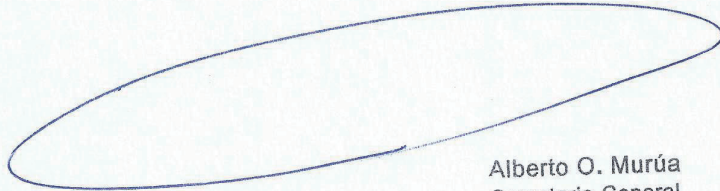
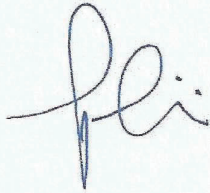
SEXTA: Para el pago del SAC correspondiente al primer semestre del año 2020, se tomara como base la mejor remuneración normal y habitual devengada en el semestre sin formular reducción alguna en el cálculo derivada del hecho de que el trabajador hubiese estado suspendido por las causales aquí previstas durante un tramo temporal del semestre respectivo.

SEPTIMA: No podrán ser incluidos en esta modalidad aquellos trabajadores que hayan establecidos con su empleador las condiciones en que prestaran servicios desde el lugar de aislamiento en cumplimiento de lo establecido en el art 1 de la resolución MTEySS N° 279, en los términos pactados.

OCTAVA: Sin perjuicio de los lineamientos y vigencia del decreto 329/2020, las empresas que adhieran a todo lo aquí establecido se comprometen además que durante la vigencia del presente acuerdo no se dispondrán despidos del personal sin justa causa o falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

NOVENA: Las partes dejan establecido que cualquiera de ellas podrá presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su debida homologación en los términos de la LCT artículo 15, comprometiéndose a concurrir a las audiencias que dicho organismo, en su caso, pudiera designar.

Se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto entre las partes intervinientes a los 18 días del mes de Mayo de 2020.



Alberto O. Murúa
Secretario General
U.O.Y.E.P.

Buenos Aires, 17 de Julio del 2020

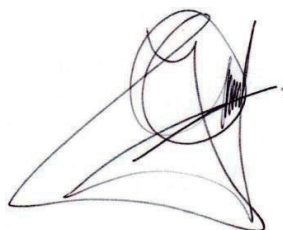
Señores
Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo
Secretaría Conciliación
Av. Callao 114 – Piso 5º - Of. 13
Capital Federal

Referencia: EX-2020-34771749- APN-DGDMT#MPYT

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes con motivo de ratificar el Acuerdo suscripto con la Unión Obrera y Empleados Plásticos que obra en la página 1/3 del RE-2020-34771711-APN-DGDMT#MPYT, del Expediente EX-2020-34771749-APN-DGDMT#MPYT.

Sin otro particular, saludamos a Uds. atte.



Dr. Sergio H. Hilbrecht
DNI: 23.091.998
Apoderado

PD. Se adjunta Poder

RE-2020-45838953-APN-DGDMT#MPYT



UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS
PERSONERIA GREMIAL N° 63
ADHERIDA A LA C.G.T.

PAVON 4175 (1253) CAPITAL FEDERAL
TEL.: 5168-3200/3201

Buenos Aires, 17 de julio de 2020.-

Sra. DIRECTORA NACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Referencia: EX2020-34771749-APN-DGMT#MPYT
DICTAMEN 3881.ES.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a los fines de cumplimentar lo
requerido con relación a la ratificación del texto del Convenio adjunto.

Se incorpora nuevamente por el sistema de TAD
(Tramitación a Distancia) y se solicita su inmediata homologación.

Sin más que informar, saludamos a Ud. muy atte.-

ALBERTO OSCAR MURUA
Secretario General de la
UOYEP

RE-2020-45883238-APN-DTD#JGM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 869-20 acu 1152-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.